

ORD.: N° **686** / 2014

ANT.:

- Carta consulta s/n de fecha 08.05.2014.
- Ord n° 603 del 03.06.2014 MINVU
- Dictamen CRA n° 002836 de fecha 04.06.2014.

MAT.: Deja sin efecto nuestro Ord. n° 603 de fecha 03 de junio del 2014, relativo a interpretación PRC Antofagasta -norma urbanística altura máxima de edificación para la zona C1b.

Antofagasta, 17 JUN 2014

A : RAMIRO CASTRO PEZOA

ARQUITECTO ERRE AL CUBO ARQUITECTOS

**DE: SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE VIVIENDA Y URBANISMO
REGIÓN DE ANTOFAGASTA (S)**

Junto con saludarlo y en lo que respecta a nuestra interpretación del Plan Regulador Comunal de Antofagasta, relativa a la norma urbanística altura máxima de edificación dispuesta para la zona C1b, me permito informar a Ud. que dado el pronunciamiento emitido por la Contraloría Regional de Antofagasta en esta materia, queda sin efecto nuestro Ord. n° 603 del 03.06.2014 y por tanto, para todos los efectos aplica dictamen de la Contraloría n° 002836 de fecha 04.06.2014.

Lo anterior se adjunta para su conocimiento, téngase presente y entiéndase aplicable para todos los efectos legales.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.


JUAN GONZALO GODOY BARRIENTOS
Secretario Regional Ministerial MINVU Región Antofagasta (S)

✓ Incluye documento adjunto
Departamento Desarrollo Urbano
GGB/ MFH/ mfh
Destino:

1. **Ramiro Castro Pezoa, Arquitecto, Calle Limache 3405 of. 111-112 Viña del Mar.**
2. **Juan Galvez, Director de Obras Municipales Comuna Antofagasta**
3. **Unidad Jurídica SEREMI MINVU de Antofagasta.**
4. **Arch. D.D.U. – MINVU Región de Antofagasta.**
5. **Oficina de Partes MINVU Antofagasta**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ANTOFAGASTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

C.E. N° 553/2014
REF. N°s 21.402/2014
23.088/2014

TRANSCRIBE OFICIO QUE INDICA

ANTOFAGASTA, ... 002837 04 JUN 2014

002836 04 JUN 2014
consiguientes.

Cumpro con remitir a Ud. copia del oficio N°
de esta Entidad de Control, para su conocimiento y fines

Saluda atentamente a Ud.,

VICTOR HENRIQUEZ GONZALEZ
Contralor Regional de Antofagasta
Contraloría General de la República

AL SEÑOR
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE
VIVIENDA Y URBANISMO
REGIÓN DE ANTOFAGASTA
P R E S E N T E



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ANTOFAGASTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

C.E. N° 354/2014
REF. N° 21.402/2014
23.088/2014
OAF. N° 2.026/2014

ATIENDE SOLICITUD DE LA SECRETARÍA
REGIONAL MINISTERIAL DE VIVIENDA Y
URBANISMO DE LA REGIÓN DE
ANTOFAGASTA QUE INDICA.

ANTOFAGASTA, N° 002835 04 JUN 2014

Se ha recibido en esta Contraloría Regional dos presentaciones realizadas por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, de la Región de Antofagasta, en adelante SEREMI, solicitando que se investiguen eventuales irregularidades en la Dirección de Obras de la Municipalidad de Antofagasta, respecto del otorgamiento del permiso de edificación N° 30, de 21 de febrero de 2013.

Precisa la citada repartición pública, que esta situación fue denunciada por la Directiva de la Junta de Vecinos Augusto D'Halmar del sector Gran Vía, señalando que el Edificio "Corporación Alda", ubicado en Avenida Angamos N° 497, de la ciudad de Antofagasta, estaría incumpliendo la norma urbanística relativa al uso de suelo.

Sobre el particular, agregó que de la revisión de sólo algunas normas urbanísticas y su correspondencia respecto de la Ley General de Urbanismo y Construcciones –LGUC–, su Ordenanza General –OGUC– y el Plan Regulador Comunal –PRC– vigente a la fecha de emisión del citado permiso de edificación, se detectaron inconsistencias en el otorgamiento del mismo beneplácito por parte de la Dirección de Obras Municipales –DOM–, derivando entonces en un permiso mal otorgado, vulnerando las disposiciones contenidas en los precitados cuerpos legales.

Sin perjuicio de lo anterior, hizo presente que los hechos cumplidos o derechos adquiridos originados al amparo de la normativa primigenia deben conservarse, mantenerse y respetarse, no obstante esta se vea modificada o invalidada con posterioridad, habida consideración del respeto por el tercero o particular que de buena fe consolidó su derecho.

De la documentación aportada, se constató que mediante el oficio N° 189, de 13 de febrero de 2014, dirigido a la citada DOM, la precitada SEREMI dispuso que aquella debía solicitar al titular del proyecto, la presentación de una modificación del mismo, a fin de ajustarlo estrictamente a la legislación vigente y el Plan Regulador Comunal, que lo afecta, informando a esa autoridad de las medidas administrativas adoptadas y del cumplimiento del procedimiento instruido.

A LA SEÑORA
ALCADESA DE LA
MUNICIPALIDAD DE ANTOFAGASTA
P R E S E N T E



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ANTOFAGASTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

A razón de lo anterior, y conforme a lo establecido en el artículo 15 de la LGUC, solicita a esta Sede Regional instruir un proceso disciplinario en contra del Director de Obras de la referida Municipalidad y de los demás funcionarios que pudieren resultar responsables de las inobservancias denunciadas.

Del análisis practicado a la documentación de respaldo incluida en la presentación, se advirtió lo siguiente:

1. Facultad de interpretar

Respecto a la vulneración a que se refiere la Junta de Vecinos Augusto D'Halmar concerniente al uso de suelo, la referida SEREMI expone que el predio Rol SII 247-3, involucrado en el otorgamiento del ya referido permiso, se emplaza en la zona E3a del Plan Regulador Comunal de Antofagasta – PRC–, que corresponde a zonas exclusivas de equipamiento comunitario, "destinadas a los sectores de salud, educación, seguridad, culto, cultura, social, áreas verdes y deportes."

Posteriormente, agregó en lo que respecta a la emisión del permiso, que el Director de Obras Municipales aplicó para el predio en comento, la norma referente a la zona C1b del PRC, al amparo del artículo 59 de la ordenanza local, el cual establece en lo que interesa, que en los predios que colinden directamente con las vías estructurantes se definirán normas específicas respecto al uso de suelo y condiciones de edificación, añadiendo que las normas asociadas a la vialidad estructurante, se entenderán por encima de aquellas que se establecen a través de las zonas (entiéndase consolidadas y de extensión).

A su turno, expone la SEREMI que el emplazamiento del anotado predio, no colinda directamente con la vialidad de Avenida Angamos, sino que enfrenta la zona E3b del instrumento de planificación correspondiente a zonas exclusivas destinadas a áreas verdes.

Sobre la materia, es pertinente indicar que, una vez analizados los argumentos y antecedentes del caso, se ha verificado la veracidad del argumento expuesto por la SEREMI, verificándose que la propiedad en cuestión no colinda directamente con la Avenida Angamos, y por tanto, no procedía otorgar el beneficio que la DOM hizo extensivo en la especie.

Luego, y tal como se desarrollará con mayor detalle en el punto siguiente de este documento, existe una dualidad en relación a los usos de suelo de aquel predio (Área verde y perfil de Avenida Angamos), situación que no habilita a la DOM, para que en el análisis de las solicitudes de los permisos de edificación obvie y/o priorice una de ellas, sin considerar la otra.

Por lo anterior, corresponde que esa Dirección Municipal adopte las medidas conducentes a evitar situaciones como la anteriormente descrita, debiendo de abstenerse de aplicar los beneficios indicados en el citado artículo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ANTOFAGASTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

59 de la ordenanza local, del PRC, en aquellos lugares donde se configuren espacios similares al anteriormente estudiado.

2. Definición de uso de suelo

En relación con lo anteriormente expuesto, la SEREMI advirtió que la zona E3b, en el tramo que va entre las calles Homero Ávila y Pedro León Gallo se encuentra incluida en la faja de 30 metros de declaratoria de utilidad de la vialidad estructurante denominada Avenida Angamos, existiendo por consiguiente, una incoherencia en el instrumento de planificación territorial relativa a lo que implica una zona y un área afecta a utilidad pública; siendo necesario entonces, según indica, una interpretación normativa en este aspecto, facultad conferida a las Secretarías Regionales Ministeriales del MINVU, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo de artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcción, LGUC.

Pues bien, al tenor de lo señalado, esta Entidad Fiscalizadora concuerda con lo expresado por la recurrente, en lo que respecta a que no resulta procedente que la zona E3b, área verde, se encuentre incluida dentro de la faja de 30 metros de la vialidad estructurante Avenida Angamos, entendiéndose esa faja como el tramo y ancho comprendido entre las líneas oficiales de la Avenida, según dispone el artículo 58 de la ordenanza local, del PRC, atendido el hecho que se trata de usos de suelo diferentes (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s 34.426 y 54.518, ambos de 2010, y 52.696, de 2013).

Sobre lo anterior, cabe precisar que el artículo 1.1.2, de la referida OGUC, establece que las líneas oficiales son aquellas indicadas en el plano del instrumento de planificación territorial, como deslinde entre propiedades particulares y bienes de uso público o entre bienes de uso público.

Luego, y en lo relativo al reclamo que aduce la referida repartición pública, referente a la necesidad de efectuar previo a la concesión del permiso referido una interpretación de aquella zona, este Organismo de Control cumple con manifestar, en primer término, que la norma del artículo 4° de la citada ley general establece que "Al Ministerio de Vivienda y Urbanismo corresponderá, a través de la División de Desarrollo Urbano, impartir las instrucciones para la aplicación de las disposiciones de esta ley y su ordenanza general, mediante circulares, las que se mantendrán a disposición de cualquier interesado. Asimismo, a través de las Secretarías Regionales Ministeriales, deberá supervigilar las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y técnicas sobre construcción y urbanización e interpretar las disposiciones de los instrumentos de planificación territorial."

Del texto legal transcrito se infiere que la competencia que se otorga a las SEREMI de Vivienda y Urbanismo comprende, la de "interpretar" las disposiciones de los instrumentos de planificación territorial, vale decir, fijar su verdadero sentido y alcance.

Ahora bien, estas entidades pueden interpretar los referidos cuerpos de planificación territorial para un caso particular y concreto que



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ANTOFAGASTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

se presente a su conocimiento, sea que haya o no un interés actual comprometido, o bien, de propia iniciativa, para situaciones hipotéticas o generales, puesto que la ley no limita su potestad en la materia en cuestión, siendo vinculantes sus pronunciamientos por haber sido expedidos conforme a un mandato legal (aplica criterio contenido en el dictamen N° 30.689, de 1998, de este origen).

En este sentido, es menester indicar que, no se advierte en qué forma las facultades de interpretar las disposiciones de los instrumentos de planificación territorial que el citado artículo ha conferido al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, para que las ejerza a través de las Secretarías Regionales Ministeriales, genere una solución a la problemática expuesta –sobre el uso de suelo de área verde incluido en la franja de utilidad pública de Avenida Angamos–, dado que la determinación de los usos de suelo en una comuna o localidad, es materia del Plan Regulador Comunal, cuya génesis, composición, procedimiento de aprobación y modificación está reglada en forma minuciosa por la citada Ley General y por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (aplica criterio contenido en el dictamen N° 5.370, de 2004).

Sobre lo anterior, es dable precisar que, para los efectos de cambiar los usos de suelo establecidos en el Plan Regulador Comunal de Antofagasta, debe realizarse mediante la respectiva modificación al referido instrumento de planificación vigente, tal como lo indican los artículos 43, 44 y 45, de la LGUC, y el artículo 2.1.11 de la antedicha OGUC, por cuanto, las discordancias en la definición de éstos, requieren de una modificación al instrumento de planificación respectivo, y de esa forma se evitará que se vulnere el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto, corresponde que la autoridad edilicia, adopte las medidas conducentes a regularizar tal situación conforme al criterio contenido en el presente oficio, informando de ello a este Órgano Fiscalizador, y teniendo presente, en todo caso que, acorde a la jurisprudencia administrativa de esta Sede Contralora contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 32.639, de 2010, y 61.211, de 2012, que la invalidación administrativa de los actos irregulares tiene como límite aquellas situaciones jurídicas consolidadas sobre la base de la confianza de los particulares en la actuación legítima de los Órganos de la Administración, de manera que las consecuencias de aquéllas no pueden afectar a terceros que adquirieron derechos de buena fe al amparo de las mismas.

3. Falta de documentación de respaldo

Seguidamente, en lo que dice relación a la aplicación de las normas urbanísticas, la SEREMI acusa que en los 4 planos de elevaciones, que contienen Elevación Oriente (lámina 13), Elevación Poniente (lámina 14), Elevación Sur (lámina 15), Elevación Norte (lámina 16) no se encuentran graficadas las "rasantes" que se levantan en todos los puntos que forman los deslindes con otros predios y el punto medio entre líneas oficiales del espacio público.

No obstante lo anterior, las láminas de cortes N°s 17, 18 y 19, grafican las rasantes levantadas desde los deslindes de los predios



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ANTOFAGASTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

colindantes al norte y poniente, y la calle Pedro León Gallo; y en láminas N°s 20 y 21 se grafican las rasantes desde el deslinde poniente y Avenida Angamos, sin embargo, en ninguno de los cortes presentados se colocan las distancias entre la línea oficial y el eje de las calles desde las cuales se está tomando la rasante.

Sobre el particular, el artículo 1.4.2 de la OGUC, precisa que los documentos y requisitos exigidos en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en su Ordenanza General, para la obtención de permisos, recepciones, aprobación de anteproyectos y demás solicitudes ante las Direcciones de Obras Municipales, constituyen las únicas exigencias que deben cumplirse, sin perjuicio de requisitos que, en forma explícita y para los mismos efectos, exijan otras leyes.

En este orden de ideas, el artículo 5.1.6 del aludido texto reglamentario, especifica en su numeral 7, letra b), los documentos que deben presentar los interesados a las Direcciones de Obras Municipales para la obtención del permiso de edificación, a saber las referidas rasantes y sus cotas en los planos de cortes y elevación de los proyectos.

Luego, y considerando lo previsto en los incisos finales del referido artículo 1.4.2 de la OGUC, el ingreso de solicitudes a la DOM sólo podrá ser rechazado cuando falte alguno de los antecedentes exigidos para cada tipo de permiso, lo que no será posible en aquellos casos, como el de la especie, en que se adjunte el informe favorable de un revisor independiente.

Por consiguiente, es dable concluir que la DOM se encontraba en la obligación de ingresar los expedientes en cuestión, obligación que no obsta, a la de haber exigido con posterioridad al ingreso, los antecedentes faltantes, relativos a los planos señalados con las rasantes graficadas, en los términos establecidos en las normas ya descritas (aplica dictamen N° 8.630, de 2007, de esta Entidad Fiscalizadora).

4. Certificado de informaciones previas

En otro orden de ideas, y en lo que respecta a la declaración del certificado de informes previos, se advirtió que éste omitió la información referente a las normas urbanísticas que se aplican al predio, especialmente aquellas asociadas a la referida zona E3b, área verde, para estipular las rasantes que afectan al predio analizado.

Sobre el particular, corresponde recordar que el artículo 2.6.3 de la OGUC dispone que "las rasantes se levantarán en todos los puntos que forman los deslindes con otros predios y en el punto medio entre líneas oficiales del espacio público que enfrenta el predio, salvo que el predio colinde con un área verde pública, en cuyo caso las rasantes se aplicarán en el deslinde entre ambos...".

En relación con esta materia, este Organismo Fiscalizador cumple con hacer presente que esa dirección deberá, en lo sucesivo y en



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ANTOFAGASTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

la eventualidad que se presenten requerimientos con la configuración espacial anteriormente señalada, que el certificado de informaciones previas debe contemplar la totalidad de las condiciones y normas que le apliquen al predio, con la finalidad de dar cumplimiento con ello al ordenamiento jurídico vigente.

5. Concepto "Frente Predial Mínimo"

Luego, la precitada SEREMI, expone que el proyecto presentado en la DOM de Antofagasta, se acogió además, al beneficio consignado en el artículo 54, de la ya citada ordenanza local, del PRC, el cual dispone ciertas condiciones mejoradas por poseer la particularidad "frente predial mayor al frente predial mínimo", lo anterior en razón a que el terreno en cuestión tiene un frente predial de 25,5 mts, hacia la Avenida Angamos.

Agregó además, que dicho beneficio implicó que el "coeficiente de constructibilidad" aumentara de un factor 2 a un factor 4,5, y para la altura máxima, la que no está determinada para la zona C1b, con frente predial superior a 15 metros, se establece un máximo de 10,5 metros para la edificación continua sobre la cual se permite edificación aislada cuya altura depende de la aplicación de la rasantes.

Al respecto, es dable indicar que el referido artículo 54 de la Ordenanza Local, regula un beneficio al margen del procedimiento de modificación del correspondiente instrumento de planificación territorial, lo que infringe lo dispuesto en el artículo 2.1.10., N° 3, letra c), en relación con lo prevenido en el artículo 2.1.11., ambos de la OGUC.

Cabe observar, además, que en el artículo en comento se utiliza el concepto que dice relación con el "Frente predial mínimo", norma urbanística que se derogó con motivo de modificaciones a la OGUC (aplica dictamen N° 54.958, de 2009).

En tales circunstancias, y en concordancia con la señalado por la referida SEREMI, es del caso señalar que frente a la existencia de dos cuerpos normativos que establecen requisitos distintos para una misma situación, procede recurrir a las reglas de hermenéutica, correspondiendo en la especie aplicar aquella que, según la norma superior tiene prevalencia por sobre la inferior, de manera tal que la OGUC, por estar contenida en un decreto supremo dictado por el Presidente de la República en ejercicio de la potestad reglamentaria constitucional, tiene preeminencia en su aplicación por sobre la ordenanza local de un PRC, no resultando válida que en ésta se impongan –sin mediar la correspondiente autorización del cuerpo normativo superior– otras exigencias que las contempladas en la Ordenanza General.

En este orden de consideraciones, y así como también lo plantea la referida SEREMI, no corresponde que los planes reguladores comunales establezcan ciertas condiciones mejoradas relativas a un aumento de constructibilidad u otras condiciones, por cuanto la LGUC y la OGUC, no contemplan la posibilidad de que los instrumentos de planificación comunales dispongan beneficios de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ANTOFAGASTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

la naturaleza indicada (aplica criterio contenido en el dictamen N° 54.958, de 2009, de este origen).

Atendido lo expuesto precedentemente, es dable manifestar para este punto que, la DOM de Antofagasta deberá, en lo sucesivo, prescindir de la aplicación de la norma contenida en el artículo 54 de la Ordenanza Local del Plan Regulador Comunal, en lo que respecta a ciertas condiciones mejoradas por poseer la particularidad de tener el "frente predial mayor al frente predial mínimo".

6. Altura máxima en zona C1b

De otra parte, la ya anotada SEREMI expone en lo relativo la zona C1b, que ésta permite un sistema de agrupación continuo y pareado, sin definir el instrumento de planificación territorial la altura máxima de la edificación para dicha zona.

Agrega además, que tal situación, y en el silencio de la regulación para la materia señalada en el párrafo precedente, sólo puede suplirse con la aplicación de las pertinentes normas de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza General que se encuentren vigentes.

Al respecto, el artículo 2.6.3 de la OGUC, establece que "las normas de distanciamiento y rasantes contenidas en el presente artículo se aplicarán en forma simultánea y regirán para las edificaciones aisladas, las partes aisladas de edificaciones pareadas y las que se construyan en sectores en que el instrumento de planificación territorial permita edificación aislada por sobre la altura máxima de la edificación continua".

No obstante, y tal como así lo señala la SEREMI, al no permitirse el sistema de agrupamiento aislado en dicha zona, se concluye que hay una indefinición en la normativa establecida por la ordenanza local del PRC y la OGUC, ya que la definición de la altura máxima del volumen continuo o pareado a construir quedaría indeterminado por no poder aplicarse la rasante, que solo es posible aplicarla en edificaciones aisladas.

Sobre lo anterior, es menester de este Órgano de Control, señalar que, en virtud del sustento normativo indicado anteriormente, la altura máxima para la zona señalada se encuentra indefinida, debiendo esta precisarse con la respectiva modificación del plan regulador, conforme a los ya citados artículos N°s 43, 44 y 45, de la LGUC, y el artículo 2.1.11 de la OGUC.

7. Modificación del Plan Regulador Comunal, PRC

Sobre el particular, esa SEREMI requiere el pronunciamiento, sobre la aplicabilidad del artículo 48, de la LGUC, el que establece que "Las municipalidades confeccionarán o reactualizarán su Plan Regulador Comunal dentro de los plazos que fijare la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ANTOFAGASTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Urbanismo, debiendo someterlo a su aprobación para los efectos de su vigencia. Si las municipalidades no cumplieran con esta obligación dentro del plazo fijado, la Secretaría Regional Ministerial respectiva lo hará por cuenta de ellas. En este caso, la municipalidad respectiva deberá modificar el presupuesto municipal para el año siguiente, creando la partida con cargo a cualquier ítem variable del mismo presupuesto, para atender el gasto correspondiente. Si así no lo hiciere, el Intendente Regional dispondrá la modificación que corresponda del presupuesto municipal."

En conformidad con lo expuesto, el citado artículo 48 de la ley en comento faculta a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo para confeccionar el Plan Regulador Comunal, en los casos que indica, imponiendo plazos y condiciones a los Municipios- por tratarse de una función que el artículo 3° de Ley N° 18.695 entrega a las Municipalidades, en forma privativa, conforme a lo establecido en el dictamen N° 10.422, de 2001, de este origen.

Puntualizado lo anterior, es necesario hacer presente que dicho precepto se encuentra vigente, y la determinación del mérito, oportunidad o conveniencia de su aplicación corresponde a la Administración activa, debiendo en todos los casos, implementarse con estricto apego a la normas atinentes sobre la materia.

8. Revisor independiente

En relación con las situaciones expuestas en los numerales precedentes, la SEREMI informó que respecto del actuar del revisor independiente, se instruirá el procedimiento sancionatorio descrito en el artículo 10 de la ley N° 20.071, la cual Crea y Regula el Registro Nacional de Revisores Independientes de Obras de Edificación, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Al respecto, corresponde que dicha situación sea acreditada documentadamente ante este Organismo de Control dentro del plazo de 30 días hábiles, contados desde la recepción del presente oficio.

Por último, en relación al punto 5 del presente documento, este Organismo de Control incoará un procedimiento disciplinario en la DOM de Antofagasta, a objeto de determinar eventuales responsabilidades administrativas que puedan recaer sobre los funcionarios involucrados en la situación descrita en el señalado numeral, en virtud de lo expuesto en el artículo 15 de la LGUC.

Remítase copia del presente oficio a la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Vivienda y Urbanismo de Antofagasta.

Saluda atentamente a Ud.,


VICTOR HENRIQUEZ GONZALEZ
Contralor Regional de Antofagasta
Contraloría General de la República